PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1927

Sentencia impugnada:Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte Apelación de Santiago, del 16 de enero de 2019.

Materia:Civil.

Recurrente:Empresa Distribuidora de Electricidad Del Norte, S.A. (Edenorte).

Abogado:Lic. Segundo Fernando Rodríguez R.

PER1

Abogados:Licda. María Isabel Jiménez Tineo y Lic. Carlos Eriberto Ureña Rodríguez.

Jueza ponente:Mag. Vanessa Acosta Peralta.

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de junio de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad Del Norte, S.A. (Edenorte Dominicana, S.A.), sociedad de comercio constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, registro nacional de contribuyente (RNC) núm. 1-01-82125-6, con su domicilio social en la

ADD1 municipio y provincia de Santiago de Los Caballeros, representada por su director general PER2 dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED1 entidad que tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Segundo Fernando Rodríguez R., titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED2 con estudio profesional abierto en la ADD2 municipio de Mao, provincia Valverde y domicilio ad hoc en la ADD3 municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

En este proceso figura como parte recurrida PER3 dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED3 domiciliado y residente en la ADD4 provincia Valverde, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. PER4 y PER5 matriculados en el Colegio de Abogado de la República Dominicana con los carnets núms. O1 y O2 con estudio profesional abierto en la ADD5 provincia Valverde y domicilio ad hoc en la ADD6

Contra la sentencia núm. 1498-2019-SSEN-00008, dictada en fecha 16 de enero de 2019, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por EDENORTE DOMINICANA, S. A., contra la sentencia civil No. 405-2017-SSEN-00696 dictada en fecha 28 del mes de agosto del año 2017, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, en provecho de PER3 por ajustarse a las normas procesales vigentes. SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación y CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada por los motivos expuestos. TERCERO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso con distracción de las mismas a favor y provecho de los abogados María Isabel Jiménez Tineo y Carlos Eriberto Ureña R., quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 18 de marzo de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 10 de abril de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y c) dictamen de la procuradora general adjunta Casilda Báez Acosta, de fecha 9 de septiembre de 2019, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala en fecha 11 de noviembre de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1)En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad Del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana, S.A.) y, como parte recurrida PER3 verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refieren, lo siguiente: a) PER3 interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicio contra la Empresa Distribuidora de Electricidad Del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana, S.A.); b) del indicado proceso resultó apoderada la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, que mediante sentencia núm. 0405-2017-SSEN-00696, de fecha 28 de agosto de 2017, acogió la demanda, condenando a la demandada al pago de una indemnización de RD$1,500,000.00; c) no conforme con la decisión, la Empresa Distribuidora de Electricidad Del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana, S.A.) interpuso un recurso de apelación, el cual fue rechazado por los motivos dados en el fallo ahora impugnado en casación, marcado con el núm. 1498-2019-SSEN-00008.

2)La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: primero: mala interpretación de la ley, desnaturalización de los hechos e insuficiencia de motivos, violación a los artículos 1315 y 1384 del Código Civil dominicano y falta de base legal; segundo: errónea interpretación del artículo 1384 párrafo 1 del Código Civil dominicano, falta de base legal y violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución.

3)En el desarrollo de ambos medios de casación, reunidos para su análisis por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente aduce esencialmente que la corte a qua incurrió en desnaturalización de los hechos, falta de base legal y mala interpretación de la ley, específicamente de los artículos 1315 y 1384 del Código Civil debido a que de las pruebas aportadas, incluyendo las declaraciones testimoniales, no se ha probado que el incendio ocurriera por fallas en el sistema proveedor de energía, es decir, que no quedó probada la participación activa de la cosa como causa generadora y que la cosa estuviera bajo la guarda de la recurrente; que los testigos a cargo del demandante original no manifestaron si sabían de electricidad o no, lo que sí dijeron es que al momento de ocurrir el incendio en el inmueble, el propietario no estaba ahí, que no vieron el origen del incendio, siendo declaraciones puramente especulativas sobre el siniestro, por lo que en ese sentido, la decisión presenta insuficiencia y falta de motivos además de que la alzada no actuó como tercero imparcial sino que falló en base a afirmaciones parciales y subjetivas. Que el Cuerpo de Bomberos de Mao tampoco pudo determinar la causa del incendio, estando claro que el hecho ocurrió por la imprudencia y negligencia del propietario del inmueble al instalar en la parte interna del inmueble un inadecuado sistema eléctrico, lo que configura una causa eximente de responsabilidad civil de la empresa recurrente, siendo falta exclusiva de la víctima. Además, a su decir, la sentencia así dictada transgrede los artículos 68 y 69 de la Constitución.

4)La parte recurrida defiende la sentencia impugnada expresando en su memorial de defensa que la recurrente no ha explicado de qué forma la corte de apelación desnaturalizó los hechos y muchos menos cómo violó los textos legales citados, limitándose a criticar la sentencia de primer grado, olvidando que el recurso de casación se ejerce contra sentencia de segundo grado. Que la corte realizó una correcta aplicación del derecho, al probar el demandante que el fluido eléctrico fue el causante del incendio y que la demandada era guardiana de este y la contraparte no depositó pruebas que le permitieran a la alzada refutar las comprobaciones ya hechas por el juez de primer grado.

5)El examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la alzada estuvo apoderada para conocer del recurso de apelación incoado por Empresa Distribuidora de Electricidad Del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana, S.A.) contra la sentencia de primer grado que le condenó a pagar sumas indemnizatorias a favor de

por los daños y perjuicios sufridos a consecuencia del incendio ocurrido el día 25 de julio de 2015.

6)La corte de apelación confirmó el fallo apelado y, para forjar su criterio verificó de los documentos aportados lo siguiente: a) que la demandada es propietaria de una extensión superficial de 133.73 metros cuadrados, identificada con la matrícula 0800002382, dentro de la parcela núm. 191 del Distrito Catastral núm. 2, ubicado en Mao, Valverde; b) que el fluido eléctrico es servido en dicho inmueble ubicado en la ADD7 mediante contrato suscrito entre las partes; c) mediante certificación emitida por el Cuerpo de Bomberos se constata que el 25 de julio de 2015 fue extinguido un incendio que redujo a cenizas la vivienda ya indicada, sin que hasta la fecha se determinaran las causas del siniestro.

7)En ese orden de ideas, la corte a qua también verificó que, ante el juez de primer grado, conforme consta en la transcripción de acta de audiencia, fueron escuchadas las testigos PER6 quien declaró lo siguiente: ¿Dónde comenzó el incendio? Parece que empezó afuera y la primera habitación se quemó completa. Si usted ha reiterado que salió de la casa ¿cómo vio que el incendio comenzó en el alambre? Porque cuando salí los alambre (sic) estaban incendiado (sic) [...]; y PER7 quien declaró lo siguiente: ¿Qué pudo ver? Pude ver cuando se estaba quemando la casa, que el tendido eléctrico fue quien incendió todo, pude observar cómo se quemaba todo por dentro, el incendio comenzó desde afuera hacia dentro, pensé que estaban adentro quemándose. ¿Qué entiende que provocó el incendio? yo entiendo que fue la luz. ¿Cómo determina que fue provocado por la luz? Porque donde comenzó el incendio y por el alambre que estaba encendido ().

8)A consecuencia de lo anterior, la jurisdicción de alzada expresó el siguiente razonamiento: 12. Muy al contrario a lo sostenido por la parte recurrente en los medios de su recurso, el juez a quo fundamentó su decisión en el informativo ordinario dispuesto a requerimiento de la parte demandante-recurrida, mediante el cual los testigos coinciden en sus declaraciones que el incendio se inició antes del punto de entrega del fluido eléctrico de la casa siniestrada, siendo este un medio probatorio imperfecto utilizado para probar hechos jurídicos como el de la especie. (). 18. Como se estableció ut supra, por las declaraciones de los testigos por ante el tribunal a quo se demostró que el incendio que afectó la casa propiedad del demandante-recurrido se originó en los cables que conducen el fluido eléctrico hasta el punto de entrega, cuya guarda está a cargo de la parte demandada-recurrente, cuando expresaron que el incendio comenzó [...] en los alambre (sic) estaban incendiado (sic), que el tendido eléctrico fue quien incendió todo y que comenzó desde afuera hacia dentro [...].

9)La alzada concluyó entonces que, como la parte apelante y demandada original es la guardiana del fluido eléctrico, solo puede liberarse de la responsabilidad civil que se le imputa probando que el acontecimiento que provocó el daño se debió a una de las causas eximentes de responsabilidad, por lo que es deudora de los daños materiales experimentados por el demandante.

10)El aducido hecho generador del daño lo fue un accidente eléctrico, resultando aplicable el régimen de responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada consagrado en el artículo 1384, párrafo I del Código Civil dominicano, en el que se presume la responsabilidad del guardián una vez la parte demandante demuestra a) que la cosa que provocó el daño se encuentra bajo la guarda de la parte intimada y (b) que dicha cosa haya tenido una participación activa en la ocurrencia del hecho generador. En ese orden de ideas, corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de

responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor.

11)Del estudio de la sentencia se verifica que la alzada forma su convicción para rechazar el recurso de apelación de la Empresa Distribuidora de Electricidad Del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana, S.A.) y, en consecuencia, confirmar la decisión de primer grado, en virtud de la valoración hecha a las declaraciones testimoniales presentadas ante el juez de primer grado por parte de PER6 y PER7 otorgándoles credibilidad por expresar que vieron cuando la casa del recurrido se quemaba producto del fuego que se originó desde afuera hacia dentro de la casa, en los cables del tendido eléctrico propiedad de la demandada original.

12)Sobre los cuestionamientos hechos por la recurrente, acerca de que los testigos no vieron donde se originó el incendio, esta Primera Sala verifica que, contrario a lo denunciado, de las declaraciones transcritas precedentemente se puede extraer que las referidas testigos constataron el origen del incendio, estableciendo que fue en los alambres externos que alimentaban la vivienda.

13)Al respecto cabe precisar que el informativo testimonial es un medio que, como cualquier otro, tiene la fuerza probatoria eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos controvertidos, gozando los jueces de fondo de un poder soberano para apreciar su alcance probatorio. En ese sentido, a juicio de esta Sala, la corte a qua formó su criterio en medios de pruebas categóricos y contundentes como lo son las declaraciones testimoniales, medios que sirvieron para determinar que la causa del incendio de la vivienda propiedad de PER3 fue producto del fuego iniciado en los cables eléctricos propiedad de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana), por lo que ejerció correctamente su facultad soberana de apreciación de las pruebas, como es su deber.

14)Al tenor de lo anterior, es menester recordar que los jueces de fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas que son sometidas a su escrutinio, cuestión que escapa al control de la casación, salvo que se demuestre desnaturalización, lo que no ocurre en el caso de que se trata, por cuanto la corte de apelación determinó la participación activa de la cosa (fluido eléctrico) fundamentada en los medios de prueba aportados por la parte demandante primigenia; y que, mediante de contrato de servicio eléctrico quedó probada que la recurrente era quien proveía electricidad en la referida vivienda al momento del incendio, punto que no fue controvertido, quedando así debidamente acreditados los elementos que componen la responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada consagrado en el artículo 1384, párrafo I del Código Civil dominicano.

15)En esa línea de pensamiento, es preciso recordar que ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que en principio las distribuidoras de electricidad solo son responsables por los daños ocasionados por la electricidad que fluye a través de sus cables e instalaciones; mientras que el usuario es responsable por los daños ocasionados desde el punto de entrega de la misma, ya que a partir de allí la electricidad pasa a sus instalaciones particulares cuya guarda y mantenimiento le corresponden. No obstante, las empresas distribuidoras de electricidad son responsables por los daños ocasionados por el suministro irregular de electricidad, sin importar que estos tengan su origen en sus instalaciones o en las infraestructuras internas de los usuarios del servicio, ya que conforme al artículo 54 literal c de la Ley 125-01 General de Electricidad, las distribuidoras estarán obligadas a garantizar la calidad y continuidad del servicio.

16)Sobre el alegato presentado acerca de que el hecho ocurrió por la imprudencia y negligencia del propietario del inmueble al instalar en la parte interna del inmueble un inadecuado sistema eléctrico, causa eximente de responsabilidad civil de la empresa recurrente, es preciso indicar que ha sido criterio constante que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia impugnada, salvo que se trate de un vicio sobrevenido al momento del juzgador estatuir o de que la ley haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público; en efecto, los medios de casación y su fundamento deben referirse a los aspectos que han sido discutidos ante los jueces del fondo, resultando inadmisibles todos aquellos medios basados en cuestiones o asuntos no impugnados por la parte recurrente ante dichos jueces.

17)En la especie, del estudio de la decisión impugnada no se muestran elementos de donde pueda establecerse que la actual recurrente planteara ante el tribunal de segundo grado la supuesta falta de la víctima sustentada en que el recurrido tenía instalaciones inadecuadas, pues lo que se evidencia de la sentencia es que se limitó a concluir solicitando que se revocara la sentencia de primer grado en base a los alegatos que constan en la página 5 del fallo impugnado en casación, que no incluye la defensa traída a colación ante este plenario; en tal sentido, el punto bajo examen constituye un aspecto nuevo no ponderable en casación, por lo que procede declararlo inadmisible.

18)Aduce la recurrente que la sentencia recurrida violenta los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República Dominicana, en lo que respecta, a la tutela judicial efectiva y al debido proceso; que todo proceso debe garantizar la efectividad de los derechos fundamentales de las partes. Al respecto, verifica esta Primera Sala que, en cuanto a estos alegatos, la recurrente no indica de qué forma incurre el fallo impugnado en violación de los textos legales citados y no especifica cuál es la vinculación que tienen los agravios invocados con la decisión adoptada por el tribunal de alzada, solo se limita a transcribir el contenido de los referidos artículos.

19) Sobre el particular, ha sido juzgado por esta Sala, lo que ahora se reafirma, que solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación estará en condiciones de examinar si se advierte o no la violación denunciada, razón por la cual es indispensable que el recurrente explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado; que como en la especie la parte recurrente no ha articulado un razonamiento jurídico que permita a esta jurisdicción determinar si en el caso ha habido violación a la norma, procede declarar inadmisible el aspecto objeto de examen.

20)En lo que respecta a la falta de base legal, ha sido juzgado que esta se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se encuentran presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo; que, en la especie, la corte a qua, contrario a lo alegado, proporcionó motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican satisfactoriamente el fallo adoptado, en aplicación de lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales. En esas condiciones, la decisión impugnada ofrece los elementos de hecho y derechos necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, de manera que el aspecto examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

21)Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte a qua no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

22)Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del proceso, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726- 53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 1315 y 1384, párrafo I del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil; Ley General de Electricidad núm. 125-01 y su reglamento de aplicación,

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad Del Norte, S.A. (Edenorte Dominicana, S.A.) contra la sentencia núm. 1498-2019-SSEN-00008, dictada en fecha 16 de enero de 2019, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de los Lcdos. María Isabel Jiménez Tineo y Carlos Eriberto Ureña Rodríguez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y leída en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados.

César José García Lucas, Secretario general.

www.poderjudici